



SALA SUPERIOR

R. 037/2022

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/277/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/049/2019

ACTORES: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA

TERCERO PERJUDICADO: AUDITOR ESPECIAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a catorce de julio de dos mil veintidós.-----
--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/277/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra del acuerdo de fecha **diez de octubre de dos mil diecinueve**, emitido por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Tlapa de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRTC/049/2019**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **trece de marzo de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, comparecieron por su propio derecho los **CC-----**
-----, a demandar de las autoridades Auditor Superior y Director General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, la nulidad del acto que hicieron consistir en:

“La resolución definitiva de fecha **catorce de diciembre del año dos mil diecisiete**, emitida por el por el Auditor General del Estado de Guerrero, actualmente Auditor Superior del Estado de Guerrero, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-019/2016**.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, la Sala Regional Chilpancingo, se declaró incompetente legal por razón de territorio, por lo que ordenó remitir el expediente a la Sala Regional Tlapa.

3.- Mediante proveído de fecha **diez de octubre de dos mil diecinueve**, el Magistrado de la Sala Regional Tlapa, tuvo por recibido el expediente y aceptó la competencia para conocer y resolver el asunto, por lo que registró y admitió a trámite la demanda en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva bajo el expediente número **TJA/SRTC/049/2019**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y al tercero perjudicado y concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto siguiente:

“(…) para el efecto de que las demandadas se abstengan de hacer efectivas las sanciones impuestas a los actores del expediente **AGE-DAJ-019/2016**, consistente en una indemnización resarcitoria solidaria equivalente a la cantidad de **\$5’068,618.71 (CINCO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 71/100 M.N.)**, multa de seiscientos días de salario mínimo, equivalente a la cantidad de **\$31,170.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N.)**, multa de quinientos noventa días de salario mínimo, equivalente a la cantidad de **\$30,650.50 (TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 50/100 M.N.)** y multa de quinientos ochenta días de salario mínimo, equivalente a la cantidad de **\$30,131.00 (TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)** respectivamente, así como la inhabilitación temporal para desempeñar cargo o empleos en el servicio público por cuatro años, tres años y seis meses y tres años a dichos actores, respectivamente, por lo que dicha medida estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros y en el caso particular del examen del acto impugnado, se advierte con toda claridad que de no otorgarse la suspensión solicitada por la parte actora, las autoridades demandadas quedan en aptitud de ejecutar el cobro de las sanciones impuestas a los actores el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente de Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-019/2016**, que constituye el acto impugnado y es precisamente lo que se someterá a estudio en el presente asunto, de no ser así haría nugatorio el beneficio de la medida suspensiva a que aluden los artículos 69 y 70 del Código de la materia, en perjuicio de la parte actora, lo que daría lugar a la vulneración de sus derechos, lo anterior con fundamento en el artículo 70 segundo párrafo del Código de la materia, ya que tratándose de multas la Magistrada podrá discrecionalmente conceder la suspensión, sin necesidad de que se exhiba garantía alguna, en consecuencia, notifíquese a dichas autoridades esta suspensión para su cumplimiento, apercibidas que de no acatarla se hará uso de los medios de apremio a que se contrae el artículo 22 en relación con el artículo 150 del Código en cita, concediéndoles un término de tres días hábiles siguientes a la modificación del presente auto, para que informen a esta Sala Regional dicho cumplimiento.”

4.- Inconformes las autoridades demandadas con el acuerdo en el que se concedió la suspensión del acto impugnado, interpusieron el recurso de revisión con fecha **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

5.- Por acuerdo de fecha **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma; y seguida la secuela procesal, el **doce de febrero de dos mil veinte**, se llevó a cabo la audiencia de ley y se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha **dieciséis de marzo de dos mil veinte**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Tlapa de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la NULIDAD del acto impugnado al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138 fracciones I y II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por considerar que la Auditoría Superior del Estado, no es autoridad competente para emitir el acto impugnado.

7.- Las autoridades demandadas inconformes con el sentido de la sentencia, interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, el cual fue resuelto por el Pleno de la Sala Superior el día **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, en la que se confirmó la sentencia definitiva.

8.- Mediante acuerdo de fecha **seis de junio de dos mil veintidós**, la Sala Superior declaró ejecutoriada la sentencia, por lo que ordenó remitir los autos a la Sala Regional para los efectos legales correspondientes, y para que en su oportunidad se archivara como escrito totalmente concluido.

9.- Por auto de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintidós**, la Sala Regional tuvo por recibido el expediente y sentencia correspondiente; y respecto de ordenar el envío del expediente al archivo, se reservó su pronunciamiento, hasta en tanto se resolviera el recurso de revisión interpuesto en contra del auto de suspensión de fecha **diez de octubre de dos mil diecinueve**.

10.- Por acuerdo de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, la Sala Regional tuvo por recibido el exhorto debidamente diligenciado de las notificaciones correspondientes al acuerdo de la recepción del recurso de revisión en contra del acuerdo de suspensión, por lo que una vez integrado el expediente, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

11.- Con fecha **uno de julio de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/277/2022**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **seis de julio de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra del acuerdo de fecha **diez de octubre de dos mil diecinueve**, dictado dentro del expediente número **TJA/SRTC/049/2019**, por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa de este Tribunal, en el que concedió la suspensión del acto impugnado.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, se desprende que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas, el día **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso les transcurrió del **veintiuno al veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve**, en tanto que, si el recurso de revisión se presentó el día **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**, resulta oportuna su presentación.

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:

II.- Los autos conceden o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión.

III.- Se estima innecesaria la transcripción de los conceptos de agravios expuestos por la actora en su recurso de revisión, en razón a que no serán objeto de estudio, porque del análisis a los autos esta Sala Superior advierte que se acreditan de manera manifiesta e indudable causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso.

IV.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este recurso de revisión, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 137, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, esta plenaria procede a emitir el fallo correspondiente.

Del estudio de oficio que esta Sala Superior realiza al expediente de origen y al toca que se resuelve, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia, porque dejó de existir el objeto o materia del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, fracción XII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ARTICULO 78.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

XII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir sus efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir.

Para una mejor comprensión del asunto, es necesario establecer los siguientes antecedentes:

1. Con fecha **diez de octubre de dos mil diecinueve**, la Sala Regional Tlapa admitió a trámite la demanda y concedió la suspensión del acto impugnado, para efecto de que las autoridades demandadas se abstuvieran de hacer efectivas las sanciones impuestas.
2. Mediante escrito presentado el **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión en contra del otorgamiento de la medida cautelar.
3. Se continuó con el procedimiento principal, y con fecha **dieciséis de marzo de dos mil veinte**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Tlapa de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la NULIDAD del acto impugnado, en virtud de que la autoridad demandada no era competente

para emitir el acto impugnado. Sentencia definitiva que fue confirmada por la Sala Superior mediante resolución de fecha **veintiuno de abril de dos mil veintidós**.

4. Mediante acuerdo de fecha **seis de junio de dos mil veintidós**, la Sala Superior **declaró ejecutoriada la sentencia**, por lo que ordenó remitir los autos a la Sala Regional para los efectos legales correspondientes, y para que en su oportunidad se archivara como escrito totalmente concluido.
5. Por auto de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintidós**, la Sala Regional tuvo por recibido el expediente y sentencia correspondiente; y respecto de ordenar el envío del expediente al archivo, se reservó su pronunciamiento, hasta en tanto se resolviera el recurso de revisión interpuesto en contra del auto de suspensión de fecha **diez de octubre de dos mil diecinueve**.

De los antecedentes mencionados, se desprende que en el juicio de origen el Magistrado de la Sala Regional declaró la nulidad de los actos impugnados; que en contra de dicha resolución las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión, en el Pleno de la Sala Superior confirmó la sentencia definitiva, y que en contra del citado fallo no promovieron juicio de amparo directo, por lo que a través del acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veintidós, la Sala Superior declaró ejecutoriada la sentencia, ordenando remitir los autos a la Sala Regional para su archivo correspondiente.

Por lo anterior, esta Sala revisora se encuentra imposibilitada para analizar el fondo de lo planteado en el recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de suspensión del acto impugnado, en razón de que al haber causado ejecutoria la sentencia del juicio principal, la suspensión queda sin vigencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,² en consecuencia, el presente recurso ha quedado sin materia.

Cabe invocar al respecto la tesis de tesis VI.1o.P.7 K (10a.), con número de registro 2004071, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, página 1531, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI SE PROMOVÍÓ CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA UN ACUERDO DICTADO EN

² **ARTÍCULO 71.-** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio.

EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y DURANTE SU TRÁMITE SE RESUELVE EN DEFINITIVA EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL EMANA ÉSTE. Conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados, entre otros, por los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos dictados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. Luego, queda sin materia si se promovió contra el desechamiento del recurso de revisión interpuesto contra un acuerdo dictado en el incidente de suspensión y durante su trámite se resuelve en definitiva el fondo del asunto del cual emana éste; pues en términos del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del capítulo III de la citada ley, la suspensión tiene por objeto mantener viva la materia del amparo e impedir que se consuma el acto materia de inconformidad en perjuicio del agraviado, por lo que al haber causado ejecutoria en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión, donde se dictó el acuerdo contra el cual se interpuso recurso de revisión, que a su vez fue desechado, debe declararse sin materia el recurso de reclamación interpuesto; máxime que, a través de éste, las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito no son susceptibles de modificación.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En virtud de lo anterior y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 137 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es de sobreseerse y se **SOBRESEE** el recurso de revisión promovido por las autoridades demandadas, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/277/2022, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso, señalados en los artículos 78 fracción XII y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 78 fracción XII, 79 fracción II, 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **fundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento, estudiadas de oficio por este Órgano revisor, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/277/2022**, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, LUIS CAMACHO MANCILLA y VÍCTOR ARELLANO APARICIO, Magistrado habilitado por acuerdo de Pleno de fecha siete de julio de dos mil veintidós, en sustitución de la Magistrada EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - -

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. VÍCTOR ARELLANO APARICIO
MAGISTRADO HABILITADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS